



# Resolución Directoral Regional

N° 142 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

**VISTO:** El Expediente Administrativo que contiene: El Oficio N° 242-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03 de abril de 2018, Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 1815-2018-PRODUCE/SA-PA, Informe Final de Instrucción N° 0206-2018-PRODUCE/DSF-PA -jsuarez de fecha 20 de febrero de 2018, Notificación de Cargos N° 7156-2017-PRODUCE/DSF-PA – Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, Notificación de Cargos N° 6050-2017-PRODUCE/DSF-PA – Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 16 de marzo de 2015, Acta de Inspección N° 046367 de fecha 16 de marzo de 2015, Reporte de Ocurrencias N° 012-008-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 - 007619 de fecha 16 de marzo de 2015, Informe N° 36-2019-GRP-420020-500 de fecha 10 de diciembre de 2019 y el Informe Legal N° 166-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 30 de julio de 2020.

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"; concordante con el numeral 126.1 del artículo 126 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 25977, las personas naturales y jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras a la sanción correspondiente según la gravedad de la falta, concordante con el artículo 81 de la Ley acotada;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 26867 exceptúa a la actividad pesquera artesanal de las disposiciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, referidas al requerimiento de contar con autorización previa de incremento de flota, para la construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, publicada el 04 de noviembre de 2006, establece la "Suspensión temporal de construcción de embarcaciones pesqueras artesanales mayores a diez metros cúbicos de capacidad de bodega, indicando en el artículo 1.- En aplicación del principio precautorio y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, se suspende por un periodo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación, la construcción





# Resolución Directoral Regional

Nº 142 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 24 NOV. 2020

de embarcaciones pesqueras artesanales, Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: Se encuentran comprendidas dentro de los alcances del presente Decreto Supremo las embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o mayores a 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, Artículo 3.- Embarcaciones pesqueras artesanales en proceso de construcción, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales mayores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o capacidad de bodega superior a los 10 metros cúbicos, que se encuentren en proceso de construcción a la entrada en vigencia de la presente norma legal, deberán acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente decreto: a) La licencia de construcción; b) Certificados de avance de construcción emitidos por la Autoridad Marítima; c) Copia del contrato de construcción con el astillero. Los armadores que cuenten sólo con Certificados de Aprobación de Planos de Construcción o Modificación, deberán informar de tal situación a la citada Dirección General, remitiendo copia de dichos documentos, en el mismo plazo. Artículo 4.- Incumplimiento de la acreditación dentro del plazo señalado, será impedimento para obtener el respectivo permiso de pesca. Artículo 5.- Términos y Plazos: La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, remitirá a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma legal, el número del último Certificado de Aprobación de Planos por construcción o modificación otorgado y la relación de expedientes en trámite al momento de publicada la presente norma legal, de embarcaciones pesqueras mayores a 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o superiores a 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, indicando el nombre del armador o propietario solicitante, nombre de la embarcación pesquera y dimensiones principales. Asimismo, las Capitanías Guardacostas del litoral, remitirán a las Direcciones Regionales de la producción de sus respectivas jurisdicciones un listado de las Licencias de Construcción de las embarcaciones artesanales que se otorguen a partir de la vigencia de la presente norma.”;

Que, en el literal b) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Actividades Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas. b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones. c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección. d) Efectuar notificaciones. e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente





# Resolución Directoral Regional

N° 142 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento. f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial. Así mismo, en el inciso c) artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, indica que el no probarse la existencia de la infracción o no existiendo responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de Oficio el archivamiento;

Que, mediante Memorandum N° 609-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd, emitido por el Director General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo al Director General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, hace de conocimiento que después de haber evaluado el expediente mediante la cual el administrado señor MARCOS SANTAMARIA SANDOVAL, Permiso de Menor Escala, advierte que la embarcación pesquera MARCO ANTONIO de matrícula CO-31142-BM habría sido construida sin contar con la Autorización de Incremento de Flota otorgada por este Ministerio, por lo que el administrado habría cometido infracción administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, mediante Oficio N° 242-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03 de abril de 2018, la Directora de Sanciones -PA del Ministerio de la Producción, señora Johana Terrones Mariñas, remite el expediente a efectos de que en el marco de sus competencias de la DIREPRO Piura se pronuncie respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa de la señora ZOILA RUMICHE DE SANTAMARIA, respecto de la infracción tipificada e el numeral 11 del artículo 134 del Reglamento de la General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE;

Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 6050-2017-PRODUCE/DSF-PA y Cédula de Notificación de Cargos N° 7156-2017-PRODUCE/DSF-PA; se le hace de conocimiento al administrado señor JOSE BENITO SANDOVAL SANTAMARIA, del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; siendo recepcionada por la señora Lesly Calderón Carmen identificada con DNI N° 44733347 (esposa);

Que, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción NO ha cumplido con sus funciones conforme lo establece el artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, al no adjuntar pruebas que sustentan su intervención ante una presunta infracción, pruebas como son: Copia del Certificado de Aprobación de Planos de avance del 50% y 100%, Certificado de Arqueo y Certificado de Matrícula, documentación que es emitida por la autoridad competente como es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas -DICAPI, información que va a permitir a la administración resolver sobre este caso;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y que la Dirección de Supervisión y Fiscalización remite a la DIREPRO Piura por ser de su competencia, se ha verificado que el inspector interviniente NO ha anexado medios probatorios que permitan a la administración a resolver este caso de acuerdo a Ley, tales como:

- Certificado de Aprobación de Planos, que permitirían ver la fecha de emisión del mismo.
- Certificado de avance de construcción del 50% y 100%.
- Certificado de Línea Máxima.
- Certificado de Matrícula donde se indica el inicio y término de construcción de una embarcación.





# Resolución Directoral Regional

N° 142 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

También se ha verificado que los profesionales de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción no define bien quien ha sido el infractor, ya que existen hasta tres nombres de los presuntos infractores como son:

- En el Acta de Inspección N° 046367 y Reporte de Ocurrencias N° 012-008-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 - 007619, ambos de fecha 16 de marzo de 2015, indican como responsable de la embarcación y el que firma los documentos levantados al administrado JOSE BENITOS SANDOVAL SANTAMARIA.
- Cédula de Notificación de Cargos N° 6050-2017-PRODUCE/DSF-PA y Cédula de Notificación de Cargos N° 7156-2017-PRODUCE/DSF-PA, están dirigidos al administrado JOSE BENITOS SANDOVAL SANTAMARIA.
- En el Oficio N° 242-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03 de abril de 2018, indica como razón social y/o propietaria a la señora ZOILA RUMICHE DE SANTAMARIA.
- Y en el portal web de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, como propietario al señor MARCOS SANTAMARIA SANDOVAL identificado con DNI N° 17603968.

Que, mediante Informe N° 36-2019-GRP-420020-500 de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta DIREPRO, concluye y recomienda: Que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se ha podido verificar que el inspector interviniente de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización NO ha cumplido con recabar la información y anecharla como medios probatorios como son: Certificado de Aprobación de Planos de avance del 50% y 100%, Certificado de Línea Máxima, Certificado de Arqueo y de Matrícula. Por lo que, al no existir pruebas fehacientes que puedan determinar con exactitud la construcción de una embarcación pesquera artesanal, este Órgano Instructor recomienda archivar el presente caso por la presunta infracción de "Construir en el país o el internamiento, así como la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales durante periodos de prohibición";

Que, mediante Informe Legal N° 166-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 30 de julio de 2020, Asesoría Legal de esta DIREPRO, concluye y recomienda el archivo definitivo, al no existir pruebas fehacientes que puedan determinar con exactitud la construcción de una embarcación pesquera artesanal, por la presunta infracción de "Construir en el país o el internamiento, así como la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales durante periodos de prohibición";

Que, conforme al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, "Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.





# Resolución Directoral Regional

N° 142 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor JOSE BENITO SANDOVAL SANTAMARIA identificado con DNI N° 41476280; al no existir pruebas fehacientes que puedan determinar con exactitud la construcción de una embarcación pesquera artesanal, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Transcríbese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, al señor JOSE BENITO SANDOVAL SANTAMARIA en AA.HH. Keiko Sofia Mz I- Lote 003 – Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME  
Director Regional de la Producción de Piura

